

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 000006-10

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RR000007-10

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO GAITAN MANUEL.

EXPEDIENTE: RR/INFO/013/10

Victoria de Durango, Dgo., a dos de junio de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/013/10** interpuesto por el **C. (...)** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha cinco de enero de dos mil diez, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Durango mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente: - - - - -

"Copia de la nómina del Instituto de Desarrollo Urbano".

Modalidad de entrega de la información: *"Entrega por el sistema electrónico INFOMEX-DGO Sin costo.*

- II. El día diez de febrero de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

"...

Hago de su conocimiento que, debido a la naturaleza de la información por usted solicitada, ésta le será proporcionada por medios impresos. Previo pago de derechos correspondiente de conformidad a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de la materia y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, dicho pago deberá efectuarse en la institución bancaria correspondiente.

*Una vez precisado el pago de derechos la información le será entregada por el responsable de la **Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo** contra entrega de recibo de pago.*

..."

- III. Con fecha quince de febrero del año en curso, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión mediante el sistema electrónico Infomex-Durango, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- - - - -

"La información solicitada se entregará en una modalidad distinta a la solicitada, así señalado en el oficio sin número enviado por la Unidad Técnica de Información del

Gobierno Estatal signado por Luz María de la Rosa Franco. El recurrente eligió VÍA INFOMEX SIN COSTO, como modalidad de entrega. El sujeto obligado está condicionando la entrega de la información al previo pago por los documentos, y así lo estipula, "Hago de su conocimiento que, debido a la naturaleza de la información por usted solicitada, ésta le será proporcionada por medios impresos. Previo pago de derechos correspondiente de conformidad a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de la materia y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, dicho pago deberá efectuarse en la institución bancaria correspondiente". Sin embargo, justamente por el origen de la información es claro que se encuentra en un formato digital, ya que resulta impensable que su elaboración sea de manera manuscrita o se encuentre únicamente en papel. Por ello requiero la intervención de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que requiera al sujeto obligado entregue los documentos solicitados en la modalidad elegida por el recurrente".

- IV. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado entonces Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/013/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo. -----
- V. A través del proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----
- VI. Asimismo, con fecha veinticuatro de febrero del presente año y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico Infomex-Durango la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. -----

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se recibió en esta Comisión por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-0097/2010** de fecha tres de marzo del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual lo siguiente: -----

“ . . .

***CUARTO.-** Ahora bien, el recurrente argumenta en la interposición de su Recurso de Revisión que se le está condicionando la entrega de la información previo pago de los costos de reproducción, cuando él especificó que el medio por el cual se debía facilitar dicha información era INFOMEX SIN COSTO, por lo que la respuesta recibida no satisfacía la solicitud realizada; por lo que se considera pertinente hacer mención, de que efectivamente el solicitante al momento de realizar su solicitud al elegir la modalidad en la que deseaba recibir su información, eligió INFOMEX SIN COSTO, mas sin embargo cabe mencionar que en dicha opción, en la parte final del párrafo, se hace aclaración, “de estar disponible en dicho medio”, como consta en el sistema electrónico y que se ofrece como prueba, además el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece que la información se proporcionará en el estado que la tengan los*

sujetos obligados y que la obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla en base al interés del solicitante, y toda vez que la información solicitada no se encuentra disponible en la modalidad elegida, fue que se dio respuesta en el sentido que se hizo, ya que esta Unidad de Enlace en ningún momento se ha negado a proporcionar la información solicitada, solo que se ve impedida a proporcionar en dicho medio, al no estar disponible en el formato elegido por el solicitante, motivo por el cual se le dio a conocer el número de fojas en las que se encontraba contenida la información, así como los costos por su reproducción conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. . . . Por todo lo anterior y en base a los documentos que se acompañan al presente escrito, mediante los cuales se da respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia a la solicitud identificada con el folio 0000610, con fundamento en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicito de esta H. Comisión acuerde SOBRESEER, el recurso promovido, ya que el mismo ha quedado sin materia.

. . .”

- VIII.** Con fecha cinco de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----

- IX.** Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**. - - - - -

TERCERO.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango en fecha diez de febrero del dos mil diez, mediante el sistema electrónico

Infomex-Durango, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **000006-10**. -----

C U A R T O.- En el presente considerando, se analizará si en el recurso de revisión de mérito se actualiza alguna de las causales de **sobreseimiento**, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento de acceso a la información y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial analizarlas en forma, toda vez que de actualizarse solo una de las hipótesis previstas de la codificación en cita, traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada.

El artículos 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, expresa de manera textual lo siguiente: -----

Artículo 84. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o
- IV. Cuando el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.

En el caso que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado en su escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, hace valer la causal de sobreseimiento prevista

en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango argumentando que el recurso de revisión ha quedado sin materia. -----

Como se puede apreciar, lo anterior no comprueba que se haya dejado sin materia el presente recurso, ya que a la fecha de la presente resolución, no se ha entregado al hoy recurrente la información solicitada en la modalidad elegida, es decir, a través del sistema electrónico Infomex sin costo. -----

En este sentido, no resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, ya que aun y cuando la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado le informó al solicitante ahora recurrente mediante el sistema electrónico Infomex-Durango lo siguiente: “ . . . *que debido a la naturaleza de la información por usted solicitada, ésta le será proporcionada por medios impresos. Previo pago de derechos correspondientes de conformidad a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de la materia y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango . . .*”; en consecuencia, no advirtiéndose que se actualice otro de los supuestos normativos que pudiese generar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es procedente analizar la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado otorgada mediante el sistema electrónico Infomex-Durango. -----

Q U I N T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - - -

En su solicitud de acceso a la información presentada por vía Infomex-Durango, el hoy recurrente requirió al sujeto obligado: *”Copia de la nómina del Instituto de*

Desarrollo Urbano". **Modalidad de entrega de la información:** "Entrega por el sistema electrónico **INFOMEX** sin costo. -----

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, al dar **respuesta a la solicitud de información** que en lo sustancial es en el siguiente sentido: "*Hago de su conocimiento que, debido a la naturaleza de la información por usted solicitada, ésta le será proporcionada por medios impresos. Previo pago de derechos correspondiente de conformidad a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de la materia y 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, dicho pago deberá efectuarse en la institución bancaria correspondiente*". -----

Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el solicitante ahora recurrente, presentó **recurso de revisión** ante esta Comisión argumentando lo siguiente: "*La información solicitada se entregará en una modalidad distinta a la solicitada, así señalado en el oficio sin número enviado por la Unidad Técnica de Información del Gobierno Estatal signado por Luz María de la Rosa Franco. . . Sin embargo, justamente por el origen de la información es claro que se encuentra en un formato digital, ya que resulta impensable que su elaboración sea de manera manuscrita o se encuentre únicamente en papel. Por ello requiero la intervención de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que requiera al sujeto obligado entregue los documentos solicitados en la modalidad elegida por el recurrente*". -----

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, para sostener la procedencia de la respuesta dada a la solicitud de información que nos ocupa, en su **escrito de**

contestación al recurso manifestó respecto al hecho señalado por el recurrente lo siguiente: -----

“CUARTO . . . por lo que se considera pertinente hacer mención, de que efectivamente el solicitante al momento de realizar su solicitud al elegir la modalidad en la que deseaba recibir su información, eligió INFOMEX SIN COSTO, mas sin embargo cabe mencionar que en dicha opción, en la parte final del párrafo, se hace aclaración, “de estar disponible en dicho medio”, como consta en el sistema electrónico y que se ofrece como prueba, además el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece que la información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados y que la obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla en base al interés del solicitante, y toda vez que la información solicitada no se encuentra disponible en la modalidad elegida, fue que se dio respuesta en el sentido que se hizo, ya que esta Unidad de Enlace en ningún momento se ha negado a proporcionar la información solicitada, solo que se ve impedida a proporcionar en dicho medio, al no estar disponible en el formato elegido por el solicitante, motivo por el cual se le dio a conocer el número de fojas en las que se encontraba contenida la información, así como los costos por su reproducción conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

S E X T O.- Es de observarse, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado manifestó de manera textual en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, que efectivamente el solicitante al momento de realizar su solicitud eligió la modalidad Infomex sin costo y que sin embargo, en dicha opción en la parte final del párrafo se hace la aclaración “de estar disponible en dicho medio” y que además, el artículo 6º último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece, que la información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados y que la obligación de los mismos al proporcionar la información, no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla en base al interés del solicitante y que toda vez que la información solicitada no se encuentra disponible en la modalidad elegida, fue que se dio respuesta en el sentido que se hizo. -----

Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se aprobó en Durango por la LXIV Legislatura del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en atención a la obligación consignada por el artículo segundo transitorio del **Decreto** por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado el **20 de julio de 2007 en el Diario Oficial**. - - - - -

En la reforma al artículo 6º Constitucional, se desarrollan las condiciones mínimas que todo Gobierno y toda institución pública deben cumplir en materia de acceso a la información y transparencia. - - - - -

Uno de los aspectos relevantes de dicha reforma es la generalización de los sistemas electrónicos para que los sujetos obligados directos reciban y contesten eficientemente las solicitudes de información. - - - - -

Cabe señalar, que la implementación de sistemas electrónicos tiene como sustento jurídico el tercero transitorio del artículo 6º Constitucional que a la letra dice: - - - - -

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las Leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten con el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En este orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa respecto a la implementación del sistema electrónico lo siguiente: - - - - -

“De conformidad con las disposiciones presupuestales de cada sujeto obligado se deberán implementar **sistemas electrónicos** de consulta, para permitir el acceso a la información de manera remota, en un plazo que no excederá de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente ley”.

Así, para dar cumplimiento al precepto legal citado, en el mes de julio del 2009, se puso en marcha en nuestra Entidad Federativa, el Sistema Electrónico denominado **Infomex-Durango**, con el objetivo de que todas las personas puedan solicitar información del quehacer gubernamental de los tres poderes de nuestro Estado como lo es, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, así como de esta Comisión; dichos municipios fueron incorporados al sistema **Infomex-Durango** en vista que tienen una población superior a setenta mil habitantes de acuerdo a lo dispuesto al tercero transitorio del artículo 6º de nuestra Carta Magna. - - - - -

Entonces, el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** es considerado, como una herramienta electrónica para realizar solicitudes de información vía Internet a los sujetos obligados directos que se han incorporado al sistema y que se señalan en el párrafo anterior. El sistema electrónico, representa ventajas para los usuarios como son: acceso a la información pública, **permite al usuario, acceder a la información que requiera desde cualquier lugar del mundo** y en cualquier momento; **reduce gastos para el usuario** y además, permite el seguimiento de las solicitudes sin necesidad de trasladarse a la Unidad de Enlace respectiva. - - - - -

Uno de los objetivos que estableció el legislador al expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los solicitantes, acceder con mayor facilidad a los documentos creados, administrados o en poder de los sujetos obligados, buscando incluso,

eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho de acceso a la información. - - - - -

Como consecuencia de lo anterior, se implementó en el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, para que las personas presenten solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados definidos en párrafos anteriores por conducto de su Unidad de Enlace, y que estos pongan a disposición de los solicitantes, los datos o los documentos requeridos en la modalidad en que se haya elegido; como puede ser: Consulta física o directamente sin costo; consulta vía Infomex sin costo; cd; copia certificada con costo; copia simple con costo; diskete u otro medio tal y como se muestra a continuación: - - - - -

The screenshot shows the 'Inicio' (Home) page of the INFOMEX-DURANGO system. On the left is a navigation menu with options like 'Acceso a la información', 'Mis solicitudes', and 'Cerrar sesión'. The main content area is titled 'Forma en que deseas se te entregue la información:' and includes a radio button selection for 'Medios' (Mediums), with options for 'Con costo' (With cost) and 'Sin Costo' (Without cost). The 'Sin Costo' option is selected. Below this, there is a list of delivery methods: 'Consulta física o directamente - Sin costo', 'Consulta vía Infomex - Sin costo' (which is selected), 'CD', 'Copia certificada - Con costo', 'Copia simple - Con costo', 'Diskete', and 'Otro medio' with an input field. A note at the bottom states that information is delivered in the requested medium if available, and that direct internet access is free. A 'Continuar...' button is at the bottom right.

De lo anterior, si no se atiende al medio de acceso señalado, se le impediría a la persona, ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública solicitada. - - - - -

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, el solicitante requirió el documento a través de la consulta **vía infomex sin costo**, al ser una de las

modalidades que señala el sistema aludido, y ahora se duele en su recurso de revisión respectivo. -----

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los solicitantes pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. -----

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, no cumple en forma íntegra, cuando se entrega la información en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la modalidad señalada por el recurrente, le representa ventajas sobre los otros medios y le facilita el allegarse de ella; por lo tanto, se **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado, **realice las acciones necesarias para que el ahora recurrente, pueda tener acceso al documento en la modalidad elegida**, es decir, a través de la consulta vía infomex sin costo; y dado que en su solicitud de acceso el solicitante señaló como **consulta** dicha modalidad, ello no es posible en la actualidad por el estado que guarda la solicitud, el sujeto obligado pondrá a disposición el documento solicitados a través de correo electrónico. -----

En atención a lo antes expuesto, y considerando que el derecho de acceso a la información, es aquél que corresponde a toda persona que desee conocer y acceder a ésta; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, recaída a la solicitud identificada con el número de folio **000006-10** y

notificado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** el día diez de febrero del año en curso. -----

S É P T I M O.- Se le **EXHORTA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado, para que en posteriores ocasiones, efectúe las acciones necesarias que permitan a todo solicitante de información, tener acceso a los documentos solicitados en la modalidad o medio seleccionado que dispone el sistema electrónico **Infomex-Durango**, ya que el hecho de digitalizar los documentos, no implica el procesamiento como lo hace valer el sujeto obligado, en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

RESUELVE

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado recaída a la solicitud identificada con el número de folio **000006-10** otorgada mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** a la **titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado**, para que **EN UN**

PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico respectivo. -----

T E R C E R O.- Se le apercibe a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- **Notifíquese** a las partes la presente resolución. -----

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por

UNANIMIDAD de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel ponente del presente asunto, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González en sesión **ordinaria** de esta misma fecha **dos de junio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**